



REGISTRO Y CONTROL DE LOS PLANES DE IGUALDAD

El Tribunal Supremo en su sentencia de 27/05/2025 ha confirmado que **la autoridad laboral no puede denegar el registro de un plan de igualdad** por discrepancias sobre la composición de la comisión negociadora o por no incluir determinados contenidos, como la auditoría retributiva. El control administrativo en **el registro es formal y limitado** (legitimación, firmas, formato, documentación), quedando el **control de legalidad reservado a los tribunales** a través del procedimiento de impugnación de convenios colectivos. Por tanto, la Administración **no puede ejercer un control sustantivo del contenido ni de la negociación**, aunque sí tiene legitimación para acudir a los tribunales si considera que el plan es contrario a Derecho.

CENTRO DE TRABAJO Y CONVENIO COLECTIVO APLICABLE

El Tribunal Supremo ha reiterado que **el centro de trabajo no depende del alta administrativa, sino del lugar donde se presta efectivamente el servicio con medios productivos de la empresa**. En el caso analizado, los trabajadores destinados de forma permanente en Ávila deben considerarse adscritos a ese centro de trabajo, pese a no estar dado de alta ante la autoridad laboral. Asimismo, el Alto Tribunal en la sentencia dictada el 11/06/2025 confirma que **el convenio colectivo de**

ámbito infraempresarial (inferior al de empresa) carece de prioridad aplicativa frente al convenio sectorial provincial, al no ser equiparable a un convenio de empresa en los términos del art. 84.2 ET. En consecuencia, prevalece el convenio sectorial.

ACCIDENTE IN ITINERE Y USO DEL PATINETE ELECTRICO

Un trabajador sufrió fractura de tibia y peroné al volver a casa en patinete eléctrico por una vía interurbana prohibida para este tipo de vehículos. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó sentencia el 08/05/2025 considerando que, aunque el uso del patinete infringía la normativa de tráfico, esta infracción aislada **no constituye imprudencia temeraria ni rompe el nexo causal con el trabajo**. No consta que las condiciones de la vía fueran causa directa del accidente ni que el trabajador asumiera un riesgo grave e innecesario. Por tanto, **el siniestro mantiene la calificación de accidente laboral in itinere**.

NO ES ACCIDENTE IN ITINERE: CAÍDA EN LOS ESCALONES DE SALIDA DE UNA VIVIENDA

El Tribunal Supremo en la sentencia dictada el 02/06/2025 ha señalado que, en **los accidentes ocurridos en el acceso de viviendas unifamiliares, el criterio geográfico prevalece: mientras el trabajador no haya salido de su propiedad, no puede considerarse iniciado el trayecto hacia el centro de trabajo**. La caída en los escalones de salida de la vivienda no constituye accidente de trabajo in itinere, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen aplicar el criterio teleológico. Recuerda el Alto Tribunal que el criterio teleológico alude a la finalidad del desplazamiento: si el trabajador ha abandonado ya el espacio íntimo de la vivienda y ha comenzado el camino hacia el trabajo, el accidente podría vincularse con la actividad laboral, aunque aún no se hubiera accedido a la vía pública. Sin embargo, en este caso el Supremo entiende que el accidente se produjo dentro del ámbito privado del trabajador, bajo su control y mantenimiento, sin circunstancias excepcionales que justifiquen otra valoración. En consecuencia, **el Tribunal determinó que la caída en los escalones de salida de la vivienda no constituye accidente de trabajo in itinere**.